



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA No. 51

Radicación No. 76-520-40-03-002-2019-00400-01

Palmira, marzo 8 de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., contra la sentencia No. 22 proferida en audiencia el 3 de marzo de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantado por APC FRIGORÍFICOS SAS, contra SABORTEC INTERNATIONAL SAS y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual se observarán las prescripciones de los artículos 279 y 280 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES HECHOS, PRETENSIONES y CONTESTACION

HECHOS:

"1. El 7 de julio de 2018, entre APC FRIGORIFICOS S.A.S y SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, se suscribió contrato de arrendamiento comercial de bodega refrigerada para almacenamiento. Teniendo como objeto este contrato, el almacenamiento de productos alimenticios en cámara de frío cuartos uno y dos (No. 1 y 2) a temperaturas de menos dieciocho grados centígrados (-18°C) estos frigoríficos están ubicados en la parcelación industrial Palmaseca km 2 vía aeropuerto, manzana F, lote 6.

2. El 8 de junio de 2018, APC Frigoríficos SAS, suscribió contrato de prestación de servicios con pollos el Bucanero S.A., teniendo como objeto este contrato el servicio de almacenamiento en congelación a (-18°C), servicios que contratado en los siguientes lugares: Carrera 37 No. 1 O -103 Parque Industrial La Esperanza - Bodega 105 acopi y parcelación industrial Palmaseca km 2 vía aeropuerto, manzana F, lote 6, es decir en los cuartos que alquilo APC FRIGORIFICOS SAS a SABORTEC INTERNATIONAL SAS en el hecho anterior.

3. El 17 de enero de 2019, al momento de proceder a realizar despacho de producto (pollo), del cuarto frío de SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S al abrir la puerta del cuarto frío, se evidencia que el producto estaba blando, descongelado y que había mal olor, no congelado, incumpliendo lo que se había acordado, tal como se había contrato con SABORTEC INTERNATIONAL SAS, para el almacenamiento refrigerado de este producto, una vez realizada auditoria se determina que todo el producto se encontraba descompuesto.

4. El 18 de enero de 2019, se presentó reclamación a SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, informando de la novedad presentada, vía email dirigida al señor CARLOS ANDRES RIVIERE, departamento de gerencia de SABORTEC INTERNATIONAL SAS.

5. El 21 de febrero de 2019, recibimos comunicación por parte de SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, carta firmada por Carlos Andrés Riviere C., donde informa que va a realizar revisiones a los cuartos fríos y nos informa que va a solicitar informe a su proveedor de mantenimiento.

6. El día 22 de enero de 2019, recibimos reclamación por producto dañado, por parte del representante legal pollos EL BUCANERO S.A., por la suma de \$383.991.640, esto equivale a 89.522 unidades de pollo más transportes para disposición y destrucción.

7. El 31 de enero de 2019, POLLOS EL BUCANERO S.A., envía copia del informe de novedad deterioro de producto de bodega externa APC Palmaseca, donde concluyen que la totalidad del producto almacenado en la bodega de APC - Palmaseca no es apto para el consumo humano, se evidencia pérdida de la cadena de frío del producto, existen problemas de calibración de sondas de medición de temperatura de los cuartos de la bodega, entre otros y concluya

como causal: cliente manifiesta problemas con el funcionamiento de los equipos de frío, que ocasionaron la ruptura de la cadena de frío de los productos, ocasionado el deterioro. Igualmente copia de correo email de fecha 21 de enero de 2018 - informe visita bodega externa de almacenamiento producto terminado APC Palmeseca, por parte de la especialista en seguridad alimentaria Maira Alejandra Ledesma Sarria., donde evidencio, mal olor, cambio coloración y temperatura por encima de lo permitido para el producto congelado (-4.4°C).

8. Envista de lo anterior, se presentó aviso de siniestro a compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en virtud a la póliza ALL RISK 1540170125705. Esto el día 01 de febrero 2019, en la cual informamos de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la atención del siniestro.

9. El 6 de febrero de 2019, recibimos comunicación vía email de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., donde nos solicita información para la atención del siniestro.

10.El día 7 de febrero de 2019, remitimos carta a pollos bucanero s.a. (Cargill S.A.) al doctor Felipe Arias, con el fin de solicitar y consolidar la información solicitada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para la atención del siniestro.

11.El 19 de febrero de 2019, remitimos comunicación vía email a SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S., donde solicitamos no informen estado de la reclamación ante su compañía de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y donde le informamos que igualmente ya solicitamos los documentos solicitados por está, para la atención del siniestro, todo esto honrado los compromisos adquiridos con SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, en reunión con estos, en sus oficinas el día 05 de febrero de 2019.

12.A finales de abril de 2019 recibimos copia de informe del día 21 de enero de 2019, donde SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, nos remite copia de informe técnico daño, por parte de la empresa REFRIC NICK, comunicación firmada por el señor NICOLAS GELVEZ ACEVEDO. donde aduce que se produjo daño en el relé térmico del equipo razón del incremento de temperatura de (-18°C) a (-6°C).

13.De acuerdo a comunicación y revisión contrato de prestación de servicio entre APC FRIGORIFICOS SAS Y POLLOS EL BUCANERO S.A. se aclaró que el valor a cobrar por el producto dañado, es por valor de producción no de valor venta, razón por la cual la pérdida de acuerdo a la factura de venta No. 1 C878220 expedida por pollos el bucanero propietario de la mercancía es de \$255.966.018.00, más el transporte, flete y acarreo de una parte del producto cobro que realizan mediante factura de venta No. 1 C883214, por valor de \$5.700.00.00, Valor reclamado por el siniestro por parte de pollos el bucanero propietario del producto afectado: Doscientos sesenta y un millones seiscientos seis mil dieciocho pesos moneda corriente (\$261.666.018.00.).

14.Valor Daño Emergente asumido por APC Frigoríficos SAS, como consecuencia del siniestro: Diez millones dos mil dos pesos moneda corriente (\$ 10.002. 200.00.).

15.El día 5 de abril de 2019, APC Frigoríficos S.A.S presentó derecho de petición a BBV A SEGUROS COLOMBIA S.A., en relación al siniestro PYME -151 O, de su asegurado SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S, con el fin de obtener información del estado de la reclamación.

16.El día 2 de mayo de 2019, se recibió respuesta por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual remiten copia de la póliza e informan que están pendiente de documentación para poder definir el reclamo.

17.Una vez se informó que nuestra compañía iba a cancelar este siniestro, sin el deducible e IVA, enviamos comunicación vía email a SABORTE y comunicación por escrito el día 28 de mayo solicitando estos pagos a SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S con copia a BBVA SEGUROS COLOMBIA.S.A., sin respuesta de fondo a la fecha o en su defecto sin tener nosotros conocimiento de dicha respuesta.

18.El 25 de mayo de 2019, se autentica y se firma finiquito mediante el cual Seguros Comerciales Bolívar S.A, **reconoce de acuerdo a las condiciones de la póliza los siguientes valores y procede a realizar el pago así: Seguros Comerciales Bolívar S.A.** reconoce y cancela el siguiente valor en ocasión a la reclamación del siniestro: Doscientos treinta y cuatro millones noventa y siete mil seiscientos setenta y siete pesos moneda corriente **(\$234.097.677.).**

19.Valores que no cubre la póliza de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en razón a este siniestro, la suma de: Treinta y siete millones quinientos setenta mil seiscientos siete pesos moneda corriente (\$37.570.607.00).

20.El 6 de junio de 2019, APC Frigoríficos S.A.S, procede a realizar pago por transferencia a POLLOS EL BUCANERO S.A. por valor de \$224.095.411, quedando pendiente el pago de deducible e iva por valor de Treinta y siete millones quinientos setenta mil seiscientos siete pesos moneda corriente (\$37.570.607.00).

21.A pesar de todos los requerimientos realizados personalmente y por escrito a SABORTEC INTERNATIONAL S.A., Para el pago de este deducible y del IVA ya enunciado en el punto anterior, con el fin de proceder al pago total del

siniestro a pollos el bucanero, propietario del producto siniestrado, no se ha obtenido respuesta positiva, a pesar de que inicialmente el demandado Sabortec internacional S.A.S. había comprometido a cancelarlo de presentarse esta situación.

22.El 11 junio de 2019, se convocó a los aquí demandados a diligencia de conciliación en el centro de conciliación FUNDAFAS, llevando a cabo una primera diligencia el día 04 de julio de 2019, la cual quedó suspendida, realizándose la continuación de esta diligencia de conciliación el día 19 de julio de 2019, la cual fue declarada de fracasada, sin ánimo conciliatorio de los aquí demandados.”

PRETENSIONES

CONDENAR a los demandados, de forma individual o solidaria y a favor de los demandantes al pago de la totalidad de los perjuicios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o valores que se prueben dentro del presente trámite judicial, de manera integral y con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, siendo pedido expresamente que:

“PRIMERA: DECLARAR: *que entre la empresa aquí demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS y APC FRIGORIFICOS SAS, se suscribió contrato de arrendamiento comercial de bodega refrigerada para almacenamiento. Teniendo como objeto este contrato, el almacenamiento de productos alimenticios en cámara de frío cuartos uno y dos (No. 1 y 2) a temperaturas de menos dieciocho grados centígrados (-1 B°C) estos frigoríficos están ubicados en la parcelación industrial Palmaseca km 2 vía aeropuerto, manzana F, lote 6.*

SEGUNDO: DECLARAR: *Que el día 17 de enero de 2019, se presentó siniestro de descomposición de producto pollo en cantidad 89.522 unidades es decir aproximadamente 63.066 kilos, causa descongelación del producto, por daño en los cuartos fríos (frigoríficos) están ubicados en la parcelación industrial Palmaseca km 2 vía aeropuerto, manzana F, lote 6, propiedad de la aquí demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS, y alquilados por APC FRIGORIFICOS SAS.*

TERCERO: DECLARAR: *Que el siniestro presentado en los cuartos fríos (frigoríficos) de SABORTEC INTERNATIONAL SAS, el día 17 de enero de 2019, se originó y tuvo como causa efectiva y directa, en la ruptura de la cada de frío de los productos almacenados, lo que ocasiono su deterioro, descomposición, por daños en el funcionamiento de los equipos de frío, cuartos fríos (Frigoríficos).*

CUARTO: DECLARAR: *Que SABORTEC INTERNATIONAL SAS, incumplió el contrato de arrendamiento comercial de bodega refrigerada para almacenamiento. suscrito el día 07 de junio de 2018, con APC FRIGORIFICOS SAS, Teniendo en cuenta que no cumplió, con objeto de ese contrato, el almacenamiento de productos alimenticios en cámara de frío cuartos uno y dos (No. 1 y 2) a temperaturas de menos dieciocho grados centígrados (- 18°C) teniendo en cuenta, lo aquí ya demostrado, es decir la ruptura de la cada de frío, ya que la temperatura subió de (-18°C) a (-6°C). razón por la cual se produce el siniestro.*

QUINTO: DECLARAR: *Que la sociedad aseguradora la compañía de seguros BBV A Seguros Colombia S.A. Está obligada solidariamente a asumir el pago de los daños y perjuicios causados por este siniestro, en virtud del contrato de seguro, póliza pyme individual No. 033101005289, suscrito con la compañía SABORTEC INTERNATIONAL SAS, el cual estaba vigente para fecha del siniestro.*

SEXTA: *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR: a los demandados a cancelar la suma de Treinta y siete millones quinientos setenta mil seiscientos siete pesos moneda corriente (\$37.570.607.00) por concepto de deducible e IVA no reconocido por la compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. como consecuencia del siniestro por descomposición de pollo, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar están descritas en los hechos de esta demanda.*

SEPTIMO: *igualmente, CONDENAR: a los demandados a cancelar la suma de Once millones quinientos cincuenta y un mil cientos ochenta y dos pesos moneda corriente, (\$11.551.802.00), por concepto de daño emergente como consecuencia de los gastos sufragados de convocar a diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal y honorarios del suscrito por la elaboración, presentación, gestión de la presente demanda.*

Para un total de concepto de pretensiones en la suma de cuarenta y nueve millones ciento veintiún mil setecientos ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$49.121.789,00).

OCTAVO: *Como consecuencia de todo lo anterior, CONDENAR a los demandados y a favor del demandante al pago de costas y gastos del proceso, así como las correspondientes agencias en derecho”.*

LA CONTESTACION

En lo que interesa para la apelación presentada por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, se contestó en general desconocer la mayoría de los hechos, presentando conforme a informe de la FIRMA MCLARENS compañía externa, varias excepciones entre ellas: TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO, CONFIGURACION DE EXCLUSION PACTADA **en la póliza** “Daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de la temperatura”, porque precisamente hubo una fluctuación de la temperatura, en este caso aumentando la misma, lo que generó la descongelación del pollo y su posterior descomposición, y no puede ser atribuido a otro factor. “No cabe duda de que la exclusión pactada sí se configuró, por lo que no puede ser atribuida ninguna responsabilidad a mi representada”.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La instancia terminó con sentencia por medio de la cual, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la empresa demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS, por los hechos ocurridos en el siniestro ocurrido el 17 de enero de 2019, donde se presentó la pérdida de mercancías de un tercero, en atención al contrato de arrendamiento, suscrito entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS y APC FRIGORÍFICOS SAS y a su vez, un contrato de prestación de servicios entre APC FRIGORÍFICOS SAS y POLLOS EL BUCANERO SA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la empresa demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS a pagar en favor de la demandante APC FRIGORÍFICOS SAS la suma de \$46.774.548. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), dicha suma equivale a 1.102 UVT, Teniendo en cuenta que, la UVT para año 2023 es de \$42.412, por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: Con fundamento en la póliza de seguro pyme individual No. 033101005289, todo riesgo material, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, suscrita entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS, y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SE ORDENA a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a la empresa APC FRIGORÍFICOS SAS, la suma establecida en el numeral SEGUNDO, menos el deducible del 15% de la pérdida mínimo 3SMMLV, el cual corresponde al valor de \$39.758.365. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), dicha suma equivale a 937 UVT, Teniendo en cuenta que, la UVT para año 2023 es de \$42.412, por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO: Los montos establecidos en el numeral SEGUNDO y TERCERO deberán cancelarse en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de no ser así, se generarán intereses a la tasa del 6% anual (0.5% mensual); hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 0331101005289; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0331101005289; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA E INNOMINADA, formuladas por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción LA PÓLIZA NO CUBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE; LÍMITES Y SUB-LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO, formulada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión indemnizatoria respecto de los conceptos de gastos de conciliación y honorarios.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la empresa SABORTEC INTERNACIONAL SAS, Tásense y líquidense por secretaria “.

Para así decidir, la juez de primer grado comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, cumplido lo cual, ingresó al fondo del asunto, expresando que el problema jurídico a tratar era, determinar “si era procedente declarar civil y contractualmente responsable de la empresa Sabortec Internacional SAS, representada por Curadora ad litem, y a BBVA seguros Colombia SA en virtud de la póliza, todo riesgo contratado por dicha empresa por los perjuicios causados a la empresa APC frigoríficos, con ocasión del siniestro, acaecido el 17 de enero del 2019”. (00:25:36 y 00:26:00 audiencia de fallo)

La tesis del despacho fue, que sí procedía la declaratoria de responsabilidad contractual suplicada por cuanto se configuran todos los presupuestos axiológicos de la acción invocada: *la existencia de un contrato válido, el incumplimiento culpable, el daño padecido¹ y la relación de causalidad entre la culpa y el daño²*, delantamente entre APC Frigoríficos SAS y Sabortec Internacional SAT, *a más de la existencia de un contrato de seguros todo riesgo* entre Sabortec Internacional SAS y BBAVA SEGUROS Colombia SA, quien asumirá la indemnización de conformidad con la póliza contratada para ello, habida cuenta que no se logró acreditar las exclusiones a la misma alegadas en oportunidad. No obstante, únicamente estarán obligados al pago por los daños y perjuicios materiales respecto de la pérdida mercancía. (00:26:29), sin incluir el pago por gastos del proceso y honorarios deprecados.

Encontró, además, bajo este entender **NO PROBADAS las excepciones presentadas por el extremo pasivo** -SEGUROS BBVA S.A, en cuanto a TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 0331101005289; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0331101005289; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA E INNOMINADAS LAS EXCLUSIONES DE LA POLIZA **y SI PROBADAS** las de que la PÓLIZA NO CUBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE; LÍMITES Y SUB-LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

¹ Daño cierto precedente o futuro, determinado o determinable y anormal, y que se trate de una situación jurídicamente protegida, y en este caso se perdieron 63066 kg por descongelación del producto debido a un daño de los cuartos fríos de propiedad de SABORTEC INTERNACIONAL SAS y arrendados por APC FRIGORIFICO SAS siendo la mercancía de propiedad de pollos BUCANERO SA

² Que dijo analizarlos en conjunto.

Y evidencia suficiente de la prueba documental aportada, donde verificó la existencia del contrato válido, que no fue tachado de falsa, destacando la existencia de un contrato de arrendamiento comercial de 7 de julio de 2019 en APC FRIGORIFICO SAS Y SABORTEC INTERANACIONAL SAS, de una bodega refrigerada para almacenamiento de productos alimenticios en cámara de frío, cuartos unidos a temperaturas de 18 grados C.

Igualmente, que se probó un contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de junio de 2018 entre APC FRIGORIFICO SAS y POLLOS BUCANERO S A, cuyo objeto fue el servicio de almacenamiento y congelación menos de 18 grados C en los cuartos fríos de propiedad de SABORTEC INTERNACIONAL.

Que también se probó que SABORTEC INTERNACIONAL contrató con BBVA SEGUROS SA una póliza *PYME individual número 033101005289 todo riesgo daños materiales, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019*, y que el siniestro ocurrió el 17 de enero de 2019.

Finalmente explicó cómo se determinaba el daño emergente y las operaciones que realizó y que aparecen en el acta de la audiencia del artículo 373 del C.G.P, declarando que no prospera la objeción al juramento estimatorio.

3. LA APELACION

Conforme a lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada "*...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...*"³, de ahí que esta Judicatura, se pronunciará "*...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*".

El apoderado judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, apeló la sentencia **y a viva voz en la audiencia, y posteriormente en ampliación de los reparos, expresó que apelaba la decisión por cuanto insistía en sus excepciones y porque especialmente se configuró la exclusión pactada en la póliza "Daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de la temperatura", porque precisamente hubo una fluctuación de la temperatura**, en este caso aumentando la misma, lo que generó la descongelación del pollo y su posterior descomposición, y no puede ser atribuido a otro factor.

³ sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...".

“No cabe duda de que la exclusión pactada sí se configuró, por lo que no puede ser atribuida ninguna responsabilidad a mi representada”. **Argumentando, que existe:**

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS POR PARTE DEL A QUO, POR CUANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE EN SU INTERROGATORIO, HIZO UNA CONFESIÓN QUE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN PACTADA EN LA PÓLIZA NO. 0331101005289.

El a quo no tuvo en cuenta que en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de APC FRIGORÍFICOS S.A.S.: Pregunta la apoderada de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.: “¿Cuánto tiempo considera usted que llevaban en ese estado los refrigerados, tanto así que el producto se descomponga, en el estado que usted relacionaba ahorita?”. Responde el representante legal de APC FRIGORÍFICOS S.A.S.: “Sí, por experiencia, un equipo se daña, normalmente los equipos de nosotros tienen una vaina que se llama respaldo, tiene varios compresores que si se daña uno el otro sigue funcionando, ellos allá creo que no tenían eso, pero se demora como 2 días para que ya llegue a un estado de descomposición sin abrir la puerta, si abre la puerta obviamente entra el aire caliente y ahí sí es más rápido”. (Resaltado propio).

Por lo tanto, como el deber del a quo era valorar las pruebas de acuerdo a la sana crítica y la lógica, es evidente entonces que el pollo y su descongelación únicamente se puede presentar por un aumento de la temperatura, es la única razón científica y lógica por la que algo se descongela.

Es por ello por lo que el a quo incurre en un error manifestando que no obra prueba del aumento de temperatura de los cuartos fríos, lo cual no es cierto, pues como lo dijo el mismo representante legal de la parte activa, el pollo se descongeló.

2. INCONGRUENCIA ENTRE LO CONSIDERADO Y LO RESUELTO, PUES EL ASEGURADO NO CONTABA CON VIGILANCIA CONSTANTE.

Aunado a lo anterior, el fallo de primera instancia desconoce que en el proceso no se probó que el asegurado SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S. **tenía vigilancia constante a los cuartos refrigerados, aún más si no contaba con un sistema de alarma automática, configurándose la causal de exclusión también alegada:** “Falta de vigilancia constante de la unidad de refrigeración por personal calificado del asegurado si no está conectado a un puesto automático de alarma”.

Que el Despacho agrega de manera inexplicable una nueva condición a la exclusión pactada en el contrato de seguro, pues en su fallo aseguró que no existe en el proceso ningún medio demostrativo que diera cuenta que el daño ocurrió durante el periodo de vacaciones del personal del asegurado. Sin embargo, lo que excluye la póliza es *“Falta de vigilancia constante de la unidad de refrigeración por personal calificado del asegurado si no está conectado a un puesto automático de alarma”.*

Que conlleva entonces una indebida interpretación de la causal de exclusión alegada, pues en su fallo indicó que no se probó que los pollos se hubieran descompuesto durante el periodo de vacaciones del asegurado, es decir, concluyendo que sólo cuando no hubiera personal de vigilancia se configuraba la exclusión.

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NO. 0331101005289.

El a quo no analizó que el asegurado del contrato de seguro No. 0331101005289 incumplió sus obligaciones pactadas como garantías en el referido contrato de seguro. En efecto, el informe de los ajustadores allegado al proceso indicó de forma clara que el asegurado no tenía ni vigilancia continua de los cuartos de refrigeración ni planta eléctrica de respaldo, ni tenía sistema automático de alarma o control de temperatura. El incumplimiento de tales garantías tenía como consecuencia jurídica la

terminación del contrato de seguro No. 0331101005289, *aspecto no fue valorado por el juzgado de origen-*

PIDIO se revoque la sentencia y en su lugar DECLARAR probadas las excepciones propuestas en favor de mi representada y finamente CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales⁴ y la demanda fue presentada en debida forma⁵, reúne a cabalidad los requisitos estipulados en los artículos 82 y ss ib.; las partes, del mismo modo, tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en los convocados.

4.1 EL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde resolver a esta Judicatura, determinar si como lo plantea el recurrente, procede la causal de exclusión de responsabilidad alegada por la ASEGURADORA BBVA COLOMBIA SA., por “incumplimiento de la garantía” lo que tiene como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguro No. 0331101005289, *aspecto que se dice no fue valorado por el juzgado de origen-*

TESIS: Se soportará la tesis que los fundamentos de apelación no destruyen por completo el análisis que hizo la juez de primera instancia en cuanto **a todos los medios probatorios allegados al proceso y el fundamento para no declarar el incumplimiento a la garantía**, todo ello conforme pasa a explicarse.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. - La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que ***"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las***

⁴ los artículos 20, 26 y numeral 1 del artículo 28 del CGP.

⁵ Auto interlocutorio 914 de 13 de noviembre de 2018, y auto de obediencia al Superior por el juzgado municipal, número 2701 de 30 de noviembre de 2018.

*consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable*⁶.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *“la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal.”*⁷. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Por responsabilidad aquiliana o extracontractual se entiende que es aquella *“que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual”*⁸, *pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.*

Por ello, la responsabilidad civil en el sistema jurídico colombiano se encuentra dividida en dos clases, según la procedencia de los hechos dañosos: **la Contractual proveniente de una relación comercial válidamente celebrada regulada por los artículos 1604 a 1617 del Código Civil;** y, otra proveniente de actos u omisiones que afectan a otros por fuera de la relación contractual, o por un generador de un daño: La extracontractual, regulada por el artículo 2341 ibídem.

Para el caso sub-examine se trata de una Responsabilidad Contractual y además su cubrimiento por POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO ARTÍCULO 1133 DE C DE CIO- ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR

La jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia ha puntualizado este tema de la siguiente manera: *“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.”* **Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rad. 08001-31-03-003- 2010-00324-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta**

⁶ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

⁷ JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

⁸ CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

Ahora bien, Cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito. **Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019**

CASO EN CONCRETO EN RELACIÓN AL OBJETO DE LA APELACION-EXCLUSIONES AL CONTRATO DE SEGURO

EL CONTRATO DE SEGURO

Sobre este tópico el despacho, se concreta en señalar que los valores asegurados, sus límites y las coberturas se rigen por contrato de seguro celebrado entre la empresa y la aseguradora, por lo que la competencia del juez dentro de este asunto se circunscribe a determinar si la ASEGURADORA BBVA SEGUROS COLOMBIA SA a debe o no reembolsar o responder, **“conforme al contrato celebrado y hasta el monto asegurado”**, por las sumas a las que fuere condenado el asegurado, sin que le sea dable al juez entrar a modificar lo pactado.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración.

EXCLUSIÓN DEL AMPARO

A folio 394 y ss cuaderno 1 reposa la póliza de responsabilidad civil contractual en donde se expresan en **el punto 2.15**, varias causales de exclusión- *título exclusiones adicionales aplicadas al amparo adicional opcional para deterioro de bienes refrigerados de la sección VII cobertura de ruptura de máquinas*” y en especial las identificadas con los numerales 3 y 5; *“daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de temperatura y la falta de vigilancia constante de la unidad de refrigeración por personal calificado a lo asegurado si no está conectado a un puesto automáticos de alarma...”* supuestos que sustentan el argumento de excepción presentado por BBVA SEGUROS COLOMBIA SA., en el entendido que existe incumplimiento a la garantía y por la misma vía en realización de una exclusión de la cobertura de la cobertura otorgada, citando

lo dispuesto por el artículo 1601 del código de comercio. Argumento insistido en la apelación, por cuanto el “incumplimiento de tales garantías tenía como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguro No. 0331101005289, aspecto que no fue valorado por el fallador de primera instancia”, por indebida valoración de las pruebas en cuanto a ese hecho, además de incongruencia entre lo considerado y decidido.

Por otro lado, se tiene que la ley comercial establece que las garantías deben constar en la póliza o en documento accesorio a ella, se debe cumplir estrictamente. Si es por hecho posterior al contrato, el asegurador podrá dar por terminado el contrato desde la infracción.

EL ARGUMENTO DE LA JUEZ A QUÓ COMO SUSTENTO DE SU DECISION

Cerró la juez la audiencia expresando que en atención a las excepciones presentadas por BBVA SEGUROS S.A, respecto a las causales de exclusión de la cobertura de la póliza 0331101005289, donde funge como SABORTEC INTERNACIONAL SAS como tomador asegurado y beneficiario⁹, puntos 2.1.5, numerales 3 y 5-es decir-“*daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de temperatura y la falta de vigilancia constante de la unidad de refrigeración por personal calificado a lo asegurado si no está conectado a un puesto automáticos de alarma...*”, conforme a la pruebas aportadas, no se logra acreditar.

En respaldo dijo que **existen tres informes, que se allegaron como prueba documental y no como dictamen pericial**, los cuales cita y lee sus conclusiones, y analizados esos informes (de 21 de enero de 2019, según visita del 19 de enero de 2019 ¹⁰, el de MACLAREN FIRMA EXTERNA aportado por BBVA SEGUROS¹¹ y el de MAYRA ALEJANDRA LEDESMA SARRIA en correo electrónico¹²), EXPRESÓ: “*se tiene que la causa del daño fue ocasionado por un sobrevoltaje en el circuito, causando un daño interno en las bobinas o arruinamiento de calefactor del radio*

⁹ En dicha póliza se establece como actividad del asegurado-Sabortec internacional SAS, la comercialización de aliños para el consumo humano, prestar a terceros servicios de almacenamiento de carnes en puertos fríos y almacenamiento de carnes propias. Igualmente, el amparo ofrecido por la cobertura se contrata considerando como tomador a los señores SABORTEC INTERNACIONAL SAS, y como asegurados y beneficiarios **a los clientes del mismo o los terceros dueños de los bienes**, configurándose así el seguro contratado por cuenta de un tercero determinado.

¹⁰ Fue según la juez de instancia UNA REVISION TECNICA EN LOS CUARTOS FRIOS, realizada el 18 de enero de 2019.

¹¹ Fue según la juez de instancia UNA INSPECCION VISUAL realizada el 13 de febrero de 2019, ver declaración realizada por Ajustador OSCAR LEONARDO MENDEZ RUIZ. Mal, es decir, con un intervalo de más de 20 días ya acaecido el siniestro, tomando como base únicamente la documentación del siniestro, que solicitó, y con ello la firma realizó el informe, más la información verbal que solicitó al asegurar (00:41:26 a 00:41:51)

¹² Donde se confirma visita técnica al lugar de los hechos, el 18 de enero de 2019 y que generó el informe presentado el 21 de enero de 2019-

térmico, el cual es el encargado de la protección de los accesorios del sistema de potencia. Este es el compresor ventilador y resistencias de descongelación. Y con ello la pérdida de las mercancías de un tercero, pues se encontraban refrigeradas en los cuartos fríos de la empresa SABORTEC INTERNACIONAL”.

Continuó exponiendo: Que lo alegado respecto de que el daño ocurrió MUY POSIBLEMENYE en el periodo de vacaciones colectivas de la empresa SABORTEC INTERNACIONAL-entre 28 de diciembre de 2018 a 7 de enero de 2019, **es una afirmación que tampoco tiene un reporte técnico**, que permita llegar a tal hipótesis, pues si bien es cierto en el expediente, no se allegó un registro de temperatura de esa vacancia, el ajustador que compareció a rendir su versión al despacho, **dijo que tampoco existe certeza de que lo ocurrido hubiese acaecido en la época de vacaciones (00:44:17)**, y entonces, si bien es cierto no existe ese registro, en ese periodo de vacaciones, **si existe uno que tomó-que hubo un registro de la temperatura de los días 16 a 21 de enero, que se reportan en condiciones normales.**

Resaltando acto seguido, la falladora de primer grado, que el interrogatorio de parte que rindió el representante legal de APC FRIGORICOS SAS, aportó que la descomposición del producto a una temperatura como la que se maneja en palmaseca-28 grados c-**pues hubiese acaecido aproximadamente en un día, y no fue lo que encontraron el 18 de enero de 2019**, cuando efectivamente se reportó el siniestro porque la mercancía ya hubiese estado técnicamente dañada desde ese tiempo de vacancia de vacaciones de la empresa (00:44:47 a 00:45:06).

Luego al referirse, a la falta de la precámara o la planta eléctrica de respaldo, o la vinculación a un sistema de alarma automático, y de paso a lo que la póliza establece como falta de vigilancia constante a la unidad de refrigeración por personal calificado del asegurado si no está conectado a un puesto de alarma-**causal de exclusión**- dijo la a quó, “que si bien la unidad de refrigeración no estaba conectada a un puesto automático de alarma-**si se ejercía una vigilancia adecuada**, pues de ello, el despacho toma el **reporte de inspección de suscripción de la póliza que hiciera BBVA SEGUROS COLOMBIA SAS, SABORTEC INTERNACIONAL, el 12 de junio de 2017 previo a firmar el contrato de seguro**, donde BBVA SEGUROS, **no realizo ninguna recomendación al respecto y por el contrario se estipuló que exista un servicio de vigilancia**, de donde no le asiste razón a la representante legal de la aseguradora cuando en su interrogatorio, expresó que SABORTEC INTERNACIONAL, debía tomar o suponer las prevenciones necesarias de las cuales también el ajustador, en su declaración dijo que debía tomar esas precauciones,

premisas que no se encuentran consignadas en la póliza, y son una obligación alternativa, a falta de vigilancia se debía instalar una alarma automática, pero en el caso, NO SE LOGRÓ COMPROBAR QUE FALTARA LA VIGILANCIA CONSTANTE por el personal calificado por parte de SABORTEC INTERNACIONAL SAS, es más el señor OSCAR LEONARDO MENDEZ RUIZ, ajustador de la firma MACLAREN en su declaración, expresó que se encontró “el polo a tierra, que es la protección mínima exigida, aclarando que pese a que se tengan las protecciones, existen unos voltajes denominados trasidentes que pueden sobrepasar cualquier clase de protección y causar algún tipo de daño, de ese modo no se puede establecer que SABORTEC INTERNACIONAL SAS, incumplió unas garantías, de las cuales no se consignaron expresamente en la póliza de seguro, y por ende no es dable suponer lo que debió ser, sino por el contrario se debió prever con antelación-en visita primigenia por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA SA-lo que nunca se advirtió en la póliza, y tampoco exigía que el tomador contara con tales precauciones, simplemente se estableció una vigilancia calificada como en efecto se prestó, a más que en el asunto, no se ha logrado demostrar que tal vigilancia hubiese sido insuficiente.

Quedando entonces establecido así, “el incumplimiento culpable, además, también el nexo causal entre el daño y la culpa”, pues este se determina por una relación causa efecto entre la conducta del agente dañador y el daño sufrido por la víctima, surgiendo la obligación de reparación.”

DECISIÓN

Bajo esta línea de pensamiento, *considera esta judicatura, que no solamente debe tenerse en cuenta lo expresado por el representante legal de la demandante APC FRIGORIFICOS SAS, en su interrogatorio, en el aparte transcrito por el apelante, y que considera una confesión que probó la configuración de la exclusión pactada en la POLIZA No. 0331101005289, respecto a la respuesta de que : “Sí, por experiencia, un equipo se daña, normalmente los equipos de nosotros tienen una vaina que se llama respaldo, tiene varios compresores que si se daña uno el otro sigue funcionando, ellos allá creo que no tenían eso, pero se demora como 2 días para que ya llegue a un estado de descomposición sin abrir la puerta, si abre la puerta obviamente entra el aire caliente y ahí sí es más rápido”, pues la juez hizo valoración de acuerdo a la sana critica, resaltando que no existía dictamen pericial exacto sino prueba documental que contiene:*

1. UNA REVISIÓN TECNICA a los cuartos fríos, informado el 21 de enero de 2019, según visita del 18 de enero de 2019. Informe de REFRIG NICK firmado por NICOLAS GELVEZ ver carpeta 76 cuaderno primera instancia.

2. **Una INSPECCION VISUAL de MACLAREN FIRMA EXTERNA** aportado por BBVA SEGUROS (folio 394 y ss demanda) sobre inspección realizada el 13 de febrero de 2019, “ver declaración realizada por Ajustador OSCAR LEONARDO MENDEZ RUIZ”. Valorado por la juez, bajo expresión de “Mal, es decir, con un intervalo de más de 20 días ya acaecido el siniestro, tomando como base únicamente la documentación del siniestro, que solicitó, y con ello “la firma realizó el informe, más la información verbal que solicitó al asegurar” (00:41:26 a 00:41:51).

Inspección visual, que según alega la ASEGURADORA, “supone” que hubo una falla eléctrica por un periodo no determinable de tiempo durante las vacaciones de los empleados del asegurado la cual “pudo” causar variaciones de temperaturas.

3.EL CORREO ELECTRONICO DE MAYRA ALEJANDRA LEDESMA SARRIA¹³ remitido a MONICA ARGUELLO, de donde dijo la juez, que se tiene que: *la causa del daño fue ocasionada por un sobrevoltaje en el circuito, causando un daño interno en las bobinas o arruinamiento de calefactor del radio térmico, el cual es el encargado de la protección de los accesorios del sistema de potencia. Este es el compresor ventilador y resistencias de descongelación. Y con ello la pérdida de las mercancías de un tercero, pues se encontraban refrigeradas en los cuartos fríos de la empresa SABORTEC INTERNACIONAL”.*

Ahora esta judicatura encuentra que, en las conclusiones de este correo, se dice que: El total del producto almacenado no es apto para el consumo humano, existe problema de calibración de sondas de medición de temperatura de los cuartos de la bodega, la falta de precámara en bodega genera exposición del producto a alta temperatura, y se hacen recomendaciones.

A más que frente lo alegado respecto de que el daño ocurrió MUY POSIBLEMENYE en el periodo de vacaciones colectivas de la empresa SABORTEC INTERNACIONAL-entre 28 de diciembre de 2018 a 7 de enero de 2019, elemento presentado por la ASEGURADORA DEMANDADA al presentar EXCEPCIONES para la conclusión de existencia de LA EXCLUSION ALEGADA en la POLIZA, el deber de vigilancia constante del asegurado dijo la juez:

Que era “una afirmación que tampoco tiene un reporte técnico”, pues si bien es cierto en el expediente, no se allegó un registro de temperatura de esa vacancia, el ajustador que compareció a rendir su versión al despacho, “**dijo que tampoco existe certeza de que lo ocurrido hubiese acaecido en la época de vacaciones (00:44:17)**, y entonces, si bien es cierto no existe

¹³ Donde se confirma visita técnica al lugar de los hechos, el 18 de enero de 2019 y que generó el informe presentado el 21 de enero de 2019-

ese registro, en ese periodo de vacaciones, si existe uno que tomó-que hubo un registro de la temperatura de los días 16 a 21 de enero, que se reportan en condiciones normales.

Resaltando acto seguido, que también el interrogatorio de parte que rindió el representante legal de APC FRIGORICOS SAS, aportó que la descomposición del producto a una temperatura como la que se maneja en palmaseca-28 grados c-***“pues hubiese acaecido aproximadamente en un día, y no fue lo que encontraron el 18 de enero de 2019, cuando efectivamente se reportó el siniestro porque la mercancía ya hubiese estado técnicamente dañada desde ese tiempo de vacancia de vacaciones de la empresa (00:44:47 a 00:45:06).***

Bajo esta línea de argumentación, no se comparte el alegato de que existe la CONFESION alegada por el apelante respecto del representante legal, lo que de paso no permite entender probada la exclusión existente en el punto 2.15, *título exclusiones adicionales aplicadas al amparo adicional opcional para deterioro de bienes refrigerados de la sección VII cobertura de ruptura de máquinas*”-numerales 3 y 5, donde se especifica que dan lugar a exclusión: ***“daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de temperatura y la falta de vigilancia constante de la unidad de refrigeración por personal calificado a lo asegurado si no está conectado a un puesto automáticos de alarma...”*** supuestos que sustentan el argumento de excepción presentado por BBVA SEGUROS COLOMBIA SA., en el entendido que existe incumplimiento a la garantía y por la misma vía en realización de una exclusión de la cobertura de la cobertura otorgada, citando lo dispuesto por el artículo 1601 del código de comercio, por cuanto el “incumplimiento de tales garantías tenía como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguro No. 0331101005289, y entonces no es cierto como se dijo que aspecto “no fue valorado por el fallador de primera instancia”.

Así entonces, los informes aquí analizados no revisten la suficiente fundamentación que permita entenderlos como dictamen pericial, con firmeza, precisión y calidad de sus fundamentaciones, como pretende la ASEGURADORA respecto solo de uno, el contratado y aportado por ella.

Menester es rehusar la aludida salvaguardia de violación de cualquier garantía pactada en el contrato de seguro.

Luego debe destacarse también que cuando la a quó, se pronunció respecto a la falta de la precámara o la planta eléctrica de respaldo, o la vinculación a un sistema de alarma automático, y de paso a lo que la póliza establece como falta de vigilancia constante a la unidad de

refrigeración por personal calificado del asegurado si no está conectado a un puesto de alarma-
causal de exclusión- dijo la a quó:

“...que si bien la unidad de refrigeración no estaba conectada a un puesto automático de alarma-**si se ejercía una vigilancia adecuada, pues de ello, el despacho toma el reporte de inspección de suscripción de la póliza que hiciera BBVA SEGUROS COLOMBIA SAS, SABORTEC INTERNACIONAL, el 12 de junio de 2017 previo a firmar el contrato de seguro, donde BBVA SEGUROS, no realizo ninguna recomendación al respecto y por el contrario se estipuló que exista un servicio de vigilancia,** y por ello, no le asiste razón a la representante legal de la aseguradora cuando en su interrogatorio, expresó que SABORTEC INTERNACIONAL, debía tomar o suponer las prevenciones necesarias de las cuales también el ajustador, en su declaración dijo que debía tomar esas precauciones, *“premisas que no se encuentran consignadas en la póliza, y son una obligación alternativa, a falta de vigilancia se debía instalar una alarma automática”*, por lo que dijo que en el caso, **NO SE LOGRÓ COMPROBAR QUE FALTARA LA VIGILANCIA CONSTANTE** por el personal calificado por parte de SABORTEC INTERNACIONAL SAS, tanto así que el señor OSCAR LEONARDO MENDEZ RUIZ, ajustador de la firma MACLAREN en su declaración, expresó que se encontró “el polo a tierra, que es la protección mínima exigida, aclarando que pese a que se tengan las protecciones, existen unos voltajes denominados trasidentes que pueden sobrepasar cualquier clase de protección y causar algún tipo de daño. Dijo entonces que simplemente se estableció una vigilancia calificada como en efecto se prestó, a más que en el asunto, no se ha logrado demostrar que tal vigilancia hubiese sido insuficiente.

Así entonces tampoco existe incongruencia entre lo considerado y decidido e indebida interpretación de la causal de exclusión alegada, bajo entender que se indicó “que no se probó que los pollos se hubieran descompuesto durante el periodo de vacaciones del asegurado, “concluyendo que sólo cuando no hubiera personal de vigilancia se configuraba la exclusión”. Lo que de paso tampoco comprueba que existiera indebida valoración de las garantías pactadas en el contrato de seguro No. 0331101005289 y demostrarse que se incumplió las obligaciones pactadas como garantías en el referido contrato de seguro, como alega BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por tanto, en aplicación del ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, *cosa que aquí se demostró.*

CONDENA EN COSTAS: El despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto no aparecen causadas en esta instancia, a pesar de que se decide desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 numeral 1 y 8 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, en cuanto declaró EN SU NUMERAL TERCERO, que: *“Con fundamento en la póliza de seguro pyme individual No. 033101005289, todo riesgo material, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, suscrita entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS, y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SE ORDENA a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a la empresa APC FRIGORÍFICOS SAS, la suma establecida en el numeral SEGUNDO, menos el deducible del 15% de la pérdida mínimo 3SMMLV, el cual corresponde al valor de \$39.758.365. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), dicha suma equivale a 937 UVT, Teniendo en cuenta que, la UVT para año 2023 es de \$42.412, por concepto de perjuicios materiales.*

Y la declaración contenida EN SU NUMERAL QUINTO, respecto de *“DECLARAR NO PROBADAS las excepciones TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 0331101005289; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0331101005289; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA E INNOMINADA, formuladas por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.”*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no aparecen causadas en esta instancia, a pesar de que se decide desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 numeral 1 y 8 C.G.P.).

TERCERO. Notificar esta providencia conforme lo prevé el C.G.P., en armonía de la LEY 2213 DE 2022, incluyéndola también en los estados electrónicos del micrositio web del despacho.


CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573bae7dd1b54cefcf14107298aed1c25b81b53b33f6dcf4b6e22720bc8be5**

Documento generado en 08/03/2024 03:06:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>